

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** La Dorada, Caldas, 21 de enero de 2022.

A despacho de la señora Juez, el presente trámite informando que la parte demandada Porvenir el día 29/11/2021 aportó escrito de contestación y anexos, por medio de los cuales pretende darle contestación al presente trámite

De otro lado, se indica que la demandada Colpesiones se notificó el día 22/11/2021 conforme al decreto 806, por cuanto la notificación fue enviada el día 18/11/2021, y allegó escrito de contestación de la demanda el día 06/12/2021.

Sírvase proveer,

**Claudia M. Avendaño Torres**  
**Secretaria**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**La Dorada, Caldas, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)**

**Ref.** Ordinario laboral – Nulidad de Traslado  
**Rad. No.:** 17380 31 12 001 2021 00363 00

**NOTIFICA CONDUCTA CONCLUYENTE - ADMITE CONTESTACIÓN**  
**DEMANDA – ORDENA VINCULAR**

Revisada la presente actuación, se vislumbra que Porvenir SA, presentó escrito mediante el cual contesta la demanda, propuso excepciones de fondo a través de apoderado judicial, y la parte actora no allegó las diligencias de notificación.

El artículo 301 del C.G.P., aplicable por remisión normativa del artículo 145 del C. de Procedimiento Laboral y de la S.S., establece:

*"Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente, de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, el día que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias."*

Conforme a ello, se entenderá que la demanda Porvenir SA se notificó por conducta concluyente.

Así las cosas, revisado el trámite surtido en la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, el despacho encuentra que la parte demandada se notificó de la siguiente manera:

- Colpensiones se notificó personalmente conforme el Decreto 806 de 2020 el día 22/11/2021, dentro del término de traslado de la demanda la entidad allegó contestación y propuso excepciones de mérito.
- Ministerio Público se notificó personalmente conforme el Decreto 806 de 2020 el día 22/11/2021.
- Agencia Nacional de Defensa Jurídica se notificó personalmente conforme el Decreto 806 de 2020 electrónico el día 29/11/2021
- Porvenir SA se notificó por conducta concluyente, dentro del término de traslado de la demanda la entidad allegó contestación y propuso excepciones de mérito.

En ese orden de ideas, dentro del término establecido en el auto de fecha 22/10/2021, Colpensiones y Porvenir SA contestaron la demanda por intermedio de apoderado judicial, la cual, por reunir los requisitos del artículo 31 del C. de P. Laboral y de la Seguridad Social, se admitirá.

Ahora bien, se vislumbra que sería la oportunidad procesal para practicar la audiencia prevista en el artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, pero auscultando la documental obrante en el cartular esta instancia advierte que Protección SA no se encuentra integrada a la Litis a pesar que el demandante cotizó en el fondo de pensiones.

Así las cosas, atendiendo los presupuestos fácticos del proceso, se hace necesaria su citación al actual trámite, ello atendiendo los lineamientos del artículo 61 del CGP, aplicable por expresa remisión normativa del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral, que establece que el juez tiene el deber de integrar el contradictorio, lo que tiene como propósito procurar que se adopte una decisión de fondo e impedir que ello se vea truncado por la falta de comparecencia en la actuación procesal de quienes son indispensables, por versar el proceso sobre relaciones o actos jurídicos que por su naturaleza o disposición legal no fuere posible hacerlo sin que concurran los sujetos de tales relaciones o de quienes intervinieron en dichos actos.

Por otro lado, dada la calidad de la entidad convocada se ordenará a la parte actora su notificación siguiendo los lineamientos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y concediéndole el término de diez (10) días de traslado para que se pronuncie.

Por otro lado, obran en el expediente Escritura Pública No.3366 del 02/09/2019, por medio de la cual la entidad demandada otorga poder general a la Sociedad Servicios Legales Lawyers Ltda; así las cosas, y al ser procedente conforme al artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería a la sociedad para que represente los intereses de Colpensiones en los términos y para los fines del poder conferido.

A su vez, se acepta la sustitución conferida a la abogada Karen Andrea Herrera Canizales; consecuentemente, se reconoce como apoderada de la demandada

Colpensiones a la Dra. Karen Andrea Herrera Canizales identificada con la CC 1.110.567.379 de Ibagué y T.P 319.151 del C. S de la J., en los términos y para los fines de la sustitución otorgada.

### **DECISIÓN**

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada, Caldas,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: TENER** notificada por conducta concluyente a la demandada Porvenir SA de la presente demanda Ordinaria Laboral de primera instancia promovida por el señor Rodrigo Gutiérrez Riaño, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: ADMITIR** la contestación de la demanda presentada por Colpensiones y Porvenir SA de conformidad a lo establecido en el artículo 31 del Código de Procedimiento Laboral y de la S.S.

**TERCERO: ORDENAR** la integración a las presentes diligencias de Protección SA., por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**CUARTO: ORDENAR** a la parte demandante que realice la notificación de Protección SA, de conformidad a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y concediéndole el término de diez (10) días de traslado para que se pronuncie.

**QUINTO: RECONOCER** personería jurídica a la Sociedad Servicios Legales Lawyers Ltda., identificada con Nit No. 900198281-8 representada legalmente por Yolanda Herrera Murgueitio identificada con C.C. No. 31.271.414 y T.P 180.706 para que represente a la parte demandada de conformidad al poder general conferido.

**SEXTO: ACEPTAR** la sustitución del poder realizada por la referida sociedad y en consecuencia, se reconoce como apoderada judicial de la entidad demandada Colpensiones a la Dra. Karen Andrea Herrera Canizales identificada con la cédula de ciudadanía 1.110.567.379 de Ibagué y T.P 319.151 del C. S de la J., en los términos y para los fines de la sustitución conferida.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

cmat

Firmado Por:

Edna Patricia Duque Isaza  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito

Civil 001  
La Dorada - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4d4d7924081076b2cc009352405959dc88d55018343d08e9937a0a706420590**

Documento generado en 21/01/2022 10:55:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>